Año de 1947 — Lunes 31 de Marzo — Núm. 39

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.º de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO LEY de 7 de Marzo de 1947 por el que se dictan normas en relación con los edificios acogidos a la Ley de 25 de Noviembre de 1944.

La Ley de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, con objeto de fomentar la construcción de fincas urbanas y resolver el problema de la vivienda, que tan agudos caracteres presenta especialmente en las grandes poblaciones, otorgó determinados beneficios tributarios y facilidades en la concesión de préstamos a los edificios que en su construcción y renta se ajustaran a las normas que la propia Ley establecía.

La experiencia ha puesto de manifiesto que aun cuando en términos generales dichos preceptos legales han producido los efectos que fundamentalmente le inspiraron de lograr un incremento en la construcción de fincas urbanas, ha dado lugar, sin embargo, a ciertos abusos por parte de algunos particulares y empresas constructoras, que guiados por un desmedido afán de lucro, han exigido en unos casos la previa suscripción de determinado número de acciones en la entidad social para alquilar las viviendas, y en otros, después de haber disfrutado en la construcción del inmueble de las reducciones tributarias y de la concesión de préstamos, renuncian a los beneficios de la Ley para alquilarlas, sin sujeción a los límites de rentas establecidos por aquélla, en franca oposición con los principios básicos sobre renuncia de derechos.

Se hace por ello preciso dictar las oportunas normas que corrijan dichos abusos y garanticen, en lo sucesivo, la recta aplicación de la referida Ley conforme a los principios que la inspiraron.

En mérito de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Justicia y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo uno. La renuncia de los beneficios a que hace referencia el artículo séptimo de la Ley de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro no facultará a los propietarios constructores o posteriores adquirentes de la finca para exigir alquileres superiores a los autorizados por la misma, salvo que no hayan empezado a utilizar los beneficios que en ella se conceden.

Artículo dos. La suscripción obligada de determinado número de acciones de la empresa o entidad constructora, como condición previa para alquilar las viviendas acogidas a los beneficios de dicha Ley, se considerará como percepción de prima a efectos de lo establecido en la de veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo tres. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en este Decreto-Ley del que se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto Ley, dado en Madrid a siete de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 25 de Marzo, n.º 84.)

Presidencia de las Cortes Españolas

DISPONIENDO la inclusión en la lista de Procuradores de los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de Huesca, Palencia y Segovia, don Vicente Campo Palacio, don Fulgencio García Germán y don César Zubiaur Pons.

Habiendo sido designados Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de Huesca, Palencia y Segovia, don Vicente Campo Palacio, don Fulgencio García Germán y don César Zubiaur Pons, respectivamente, se dispone su inclusión en la lista de Procuradores, en cumplimiento de lo establecido en el apartado e) del artículo segundo de la Ley de nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis, a reserva del juramento que deben prestar, según lo expresado en el artículo cuarto de la Ley de creación de las Cortes.

Palacio de las Cortes, veintisiete de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Presidente de las Cortes, Esteban de Bilbao y Eguía.

(Del B. O. del E., 28 Marzo, n.º 87.)

426

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Para general conocimiento y a fin de evitar posibles desgracias se hace público que las fuerzas de la Guarnición de la Plaza, efectuarán en el Polígono de Baterías, ejercicios de tiro durante los días y horas siguientes del próximo mes de Abril:

Tiro de cañón.—Los días 2, 7, 8, 9, 11, 14, 15, 16, 18, 21, 22, 23, 25, 28, 29 y 30 de 9 a 13 horas.

Y los días 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 28, 29 y 30 de 15 a 17,30 horas.

Tiro de fusil.—2, 7, 8, 9, 11, 14, 15, 16, 18, 21, 22, 23, 25, 28, 29 y 30 de 9 a 13 horas.

Y los días 12 y 19 de 15 a 17 horas.

Segovia a 29 de Marzo de 1947.

El Gobernador Civil,
Joaquín Pérez Villanueva

420

Delegación de Hacienda de Segovia

TESORERIA

Se pone en conocimiento de los contribuyentes interesados, que la recaudación, en período voluntario, de los valores correspondientes a la Patente Nacional (Industrial, clase B, taxis), tendrá lugar durante los quince primeros días del mes de Abril próximo.

La cobranza no se intentará a domicilio, debiendo los contribuyentes, tanto los incluídos en padrón como los que han sido alta con posterioridad a su formación, recoger las patentes en la oficina recaudatoria de la capitalidad de la zona a la que corresponda la respectiva localidad.

Transcurrido el día 20 de Abril, experimentarán las Patentes un recargo del 20 por 100 de su importe, que quedará reducido al 10 por 100 si se hacen efectivos los débitos durante los diez últimos días del referido mes de Abril.

Del 15 al 20 de Abril, no se facilitarán patentes a los interesados.

Segovia, 28 de Marzo de 1947.—El Tesorero de Hacienda, J. L. Alonso.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

424

SAUQUILLO DE CABEZAS

SUBASTA

El día 19 de Abril y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde o Concejal que legalmente le sustituya, con asistencia del Regidor Síndico, del Secretario del Ayuntamiento, actuando como funcionario autorizante un Notario del Distrito, que dará fe del acto, la primera subasta de las obras para la construcción de un grupo de tres casas viviendas para Maestros, bajo el tipo de tasación de ciento dos mil quinientas ocho pesetas con tres céntimos (102.508,03) pesetas, con sujeción al proyecto, planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días laborables.

La subasta se celebrará por pliegos cerrados, admitiéndose las proposiciones hasta una hora antes de la señalada para la subasta, debiendo ser extendidas en papel de la clase sexta o reintegradas con su equivalencia de 4,50 pesetas, con arreglo al modelo que a continuación se expresa, acompañándose a la misma el resguardo que acredite haber constituído en la Depositaría municipal en concepto de depósito provisional la cantidad de dos mil pesetas.

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa, debiendo girar estas proposiciones a la baja respecto de la suma que sirve de tasación, y el que resulte rematante, ingresará en calidad de fianza definitiva para responder del contrato en la Sucursal del Banco Español de Crédito en Segovia a disposición de este Ayuntamiento, el 10 por 100 de la cantidad en que se otorgue la adjudicación definitiva dentro del plazo de diez días, a contar de la notificación de la misma, cuya cantidad le será devuelta una vez entregadas definitivamente las obras al Ayuntamiento.

La duración del contrato es de cinco meses a contar del día en que dé comienzo los trabajos que será dentro de los treinta días a partir de la fecha de la celebración de la subasta, y cada día de retraso será sancionado con multa de cincuenta pesetas a no ser que hubieran de ser suspendidas las obras por causa justificada.

Los gastos que ocasione esta subasta, acta de subasta, formalización del contrato, anuncios, derechos reales, reintegros, gastos de expediente etc., correrán de cuenta del adjudicatario, así como los gaatos de Aparejador, pero no los de Arquitecto que serán de cuenta del Ayuntamiento.

En lo no expresado en este anuncio se estará a lo que determinan los correspondientes pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en dicha Secretaría y Reglamento de Contratación Municipal de 2 de Julio de 1924.

Sauquillo de Cabezas a 26 de Marzo de 1947.—El Alcalde, Feliciano Marino.

Modelo de proposción

Don..., mayor de edad..., vecino de..., provincia de..., enterado del anuncio de subasta para las obras de construcción de un grupo de tres casas viviendas para Maestros, así como del proyecto, planos, presupuesto y condiciones económicas y facultativas que sirven de base a esta subasta, se compromete a realizar dicha obra con estricta sujeción al proyecto y demás condiciones y cuyas obras fueron anunciadas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm..., en la cantidad de... pesetas y... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

398

MINISTERIO DE TRABAJO

ESTATUTOS reglamentarios de la Mutualidad de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Siderometalúrgica de las provincias de Valladolid, Zamora, Salamanca, Aviln, Segovia y Palencia.

CAPITULO I

Naturaleza y extensión de la Mutualidad

Art. 1.° De conformidad con lo dispuesto en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, aprobada por Orden de 27 de Julio de 1946, se constituye con duración indefinida la Mutualidad de Previsión Social de los Trabajadores Siderometalúrgicos de las provincias de Valladolid, Zamora, Salamanca, Avila, Segovia y Palencia, cuyo domicilio se fija en Valladolid.

Esta Entidad tiene por finalidad el ejercicio de la Previsión Social protegiendo a sus afiliados contra circunstancias fortuitas y previsibles, mediante aportaciones fijas en la forma que disponen los presentes Estatutos Reglamentarios, y de acuerdo, tanto con el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades, como con las órdenes oportunas que por el Ministerio de Trabajo se dicten en favor de prestaciones especiales que puedan imponerse a la Entidad, de acuerdo con su potencial económica.

Art. 2.° La «*Mutualidad de Previsión Social de los Trabajadores Siderometalúrgicos de las provincias de Valladolid, Zamora, Salamanco, Avila, Segovia y Palencia*», tienen capacidad y personalidad jurídica plena, según la vigente Ley de Mutualidades. En su consecuencia y dependiente únicamente de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercitará su intervención e inspección, gozará de plena capacidad y personalidad, para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines. Asimismo, podrá promover los procedimientos que fueran oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Tribunales de Justicia y Dependencias de la Administración Pública o de jurisdicción especial.

Art. 3.° La Mutualidad se regirá por los presentes Estatutos Reglamentarios y los preceptos de la Ley de 6 de Diciembre de 1941, y demás concordantes en materia de Previsión Social.

Art. 4.° Esta Entidad desarrollará su actividad en todo el territorio de las provincias de Valladolid, Zamora, Salamanca, Avila, Segovia y Palencia, pudiendo modificarse esta limitación únicamente en la forma y con los requisitos establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios para la modificación de los mismos.

Art. 5.° La Mutualidad por medio de sus representantes legales, que se señalan en los presentes Estatutos Reglamentarios, podrá iniciar y seguir hasta su total terminación, todos los procedimientos a que haya lugar y ejercitar todos los derechos y acciones que le correspondan con arreglo a las Leyes.

Art. 6.° La Mutualidad no ejercerá mas actividades que las de Previsión de carácter social y benéfico autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

CAPITULO II

De los socios beneficiarios.—Obligaciones y derechos

SECCIÓN 1.ª

De los socios protectores.

Art. 7.° Los socios protectores serán de dos clases:

a) Socios protectores obligatorios.

b) Socios protectores voluntarios.

Art. 8.° Serán socios protectores obligatorios las Empresas que en virtud de las disposiciones aplicables, coticen preceptivamente a favor de la Mutualidad.

Art. 9.° Serán socios protectores voluntarios, cuantas Entidades o personas lo deseen y contribuyan sin obligatoriedad, al sostenimiento de la Mutualidad.

Art. 10.° Serán obligaciones de los socios a que se refiere el artículo 8.° de los presentes Estatutos Reglamentarios:

1.° La afiliación a esta Mutualidad del personal que trabaje a su servicio.

2.° Pagar las cuotas correspondientes en la cuantia y forma que se determina en los presentes Estatutos Reglamentarios.

3.° Remitir a esta Mutualidad un padrón inicial de todos los productores adscritos a ellas, en el que consten los siguientes datos: Número de orden, nombre y dos apellidos, estado, fecha de nacimiento, nombre de los padres, fecha en que ingresó al servicio de la Empresa, categoria profesional y salario que percibe y las afiliaciones individuales según modelo que facilitará la Entidad.

4.° Remitir mensualmente a esta Mutualidad dentro de los plazos establecidos en las disposiciones vigentes, relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, haciendo constar todos los datos a que se refiere el apartado anterior y la Empresa de la cual proceda el productor.

5.° Ingresar dentro de los plazos establecidos en las disposiciones vigentes en la Caja de la Institución o en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales y a disposición de la misma, el saldo resultante de deducir del total de cantidades que hubieran de haberse satisfecho, el importe de la nómina de pensiones o subsidio abonados en las Empresas por cuenta de esta Mutualidad y correspondiente al mes anterior al referido ingreso, cuando estén autorizadas para ello.

6.° Presentar oportunamente y tener a disposición de los productores la liquidación de los pagos de sus cuotas.

7.° Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y los acuerdos que en virtud de los mismos, adopten la Asamblea General o la Junta Rectora.

8.° Confeccionar mensualmente una nómina de los beneficiarios que deban percibir sus pensiones o subsidios en las Empresas correspondientes, cuando así fuese ordenado por esta Entidad, que debidamente firmada por los interesados, será remitido a la Institución dentro de los quince primeros días del mes siguiente al que las pensiones o subsidios se refiere.

9.° Proceder al abono de las cantidades que ordene hacer efectivas la Entidad, cuando los expedientes hayan sido resueltos favorablemente.

Art. 11. Todos los socios protectores tendrán derecho a formar parte de la Asamblea General o de la Junta Rectora, cuando fueren elegidos para ello, en la proporción que se establece.

SECCIÓN 2.ª

De los socios beneficiarios

Art. 12. Serán socios beneficiarios todos los productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Siderometalúrgicas, que trabajen en las Empresas de las provincias de Valladolid, Zamora, Salamanca, Avila, Segovia y Palencia.

Art. 13. Los socios beneficiarios tendrán derecho a percibir las prestaciones y subsidios que les corresponda, con arreglo a los presentes Estatutos Reglamentarios, y en virtud de acuerdos de los órganos competentes de la Mutualidad.

Art. 14. Los socios beneficiarios tendrán derecho a lo siguiente:

1.° Conocer la efectividad del pago por la Empresa, de las cuotas correspondientes, a través de la Mutualidad.

2.° A que les sean respetados todos los derechos adquiridos, tanto cuando se encuentren en activo, como cuando causen baja como socios.

Art. 15. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.° Dar cuenta a la Junta Rectora, por medio del Director de la Mutualidad, de las variaciones o modificaciones familiares, con el fin, en su caso, de poder percibir las prestaciones que puedan corresponderles en orden a sus cargas familiares.

2.° Formular las declaraciones necesarias para facilitar la percepción de las prestaciones que sean exigidas por la Mutualidad, las cuales deben responder exactamente a la situación respectiva.

3.° Presentar unida a la solicitud de subsidio, la documentación precisa para la concesión del mismo, que será determinada expresamente por la Junta Rectora.

4.° Facilitar cuantos datos se les interesen por los Inspectores o Interventores de la Mutualidad, cuando en cumplimiento de su misión les requieran para ello, allanándoles en cuanto esté a su alcance las dificultades que puedan encontrar en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, si así no lo hicieren, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

5.° Observar los plazos y formalidades establecidas en los presentes Estatutos Reglamentarios para la presentación de solicitudes de beneficios.

6.° Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General o de la Junta Rectora.

Art. 16. Los productores que dejen de prestar servicio en las Empresas a que se refiere el artículo 8.° de estos Estatutos Reglamentarios, ya sea voluntariamente o como consecuencia de paro forzoso, perderán su condición de socios de esta Mutualidad, sin perjuicio de que les sean respetados los derechos correspondientes si no han renunciado a los mismos, retirando las cuotas a que se refiere el artículo 58 de estos Estatutos Reglamentarios.

Art. 17. Los periodos de excedencia concedidos con arreglo a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, les serán computados al interesado como válidos, debiendo satisfacer las cuotas correspondientes aplicables sobre la retribución total obtenida en el último mes de trabajo en la Empresa.

El asociado beneficiario que pase a prestar servicio militar y por tanto cause baja en la Empresa, no lo será como mutualista de esta Entidad y se computará como válido el tiempo de ausencia, debiendo a su regreso, satisfacer las cuotas correspondientes bien de una sola vez o en plazos mensuales.

SECCIÓN 3.ª

De los demás beneficiarios

Art. 18. Serán beneficiarios, todos aquéllos que sin tener la condición de socios de la Mutualidad, tengan derecho a percibir las prestaciones subsidios, auxilios o beneficios establecidos en estos Estatutos Reglamentarios o con arreglo a sus preceptos, en virtud de la relación familiar que los une con los socios beneficiarios.

Art. 19. Serán obligaciones de las personas a que se refiere el artículo anterior.

1.° Solicitar de la Mutualidad a través del Director de la misma y en la forma que se establece para cada caso en los presentes Estatutos Reglamentarios, dentro de los plazos que en ellos se determina, los beneficios que puedan corresponderles.

2.° Aportar los documentos y datos que para la concesión de beneficios se les exija.

3.° Ajustarse a la verdad en cuantas declaraciones requiera de ellos la Mutualidad.

CAPITULO III

Organización y funcionamiento

SECCIÓN 1.ª

De la Asamblea General

Art. 20. La Asamblea General estará integrada por representantes de los productores afiliados, elegidos por éstos en número de cincuenta de entre ellos, en la proporción siguiente:

a) Veintiséis elegidos entre las categorías «profesionales o de oficio».

b) Nueve elegidos entre las categorías restantes de obreros.

c) Dos del grupo de «subalternos».

d) Tres del de «administrativos».

e) Dos de entre los grupos de «técnicos», «ingenieros» y «licenciados».

f) Ocho «empresarios».

Art. 21. Los miembros natos de la Junta Rectora formarán parte integrante de la Asamblea General.

Art. 22. Los miembros electivos de la Asamblea General serán renovados en la forma que se establezca en las normas de la organización definitiva a que se contrae el artículo 2 de estos Estatutos Reglamentarios.

Art. 23. La Asamblea General se reunirá cada seis meses y además siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o a propuesta de la Junta Rectora o por solicitarlo la tercera parte de los asambleistas.

Art. 24. Para ser elegido miembro de la Asamblea General bastará ser asociado, mayor de edad y estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales.

Art. 25. Para el nombramiento de los miembros de la primera Asamblea General Provisional, la Delegación del Trabajo y la C. N. S. Provincial, propondrán cada una al Organo Central correspondiente del Ministerio de Trabajo los candidatos que estimen convenientes, a fin de que dicho Organo nombre a los que hayan de integrar la expresada Asamblea en primer período de funcionamiento.

Art. 26. La elección de los miembros que han de componer la Asamblea General definitiva, se regulará de acuerdo con los procedimientos y normas sindicales establecidas o que se establezcan para tal fin, previa aprobación, en todos los casos, del Ministerio de Trabajo.

Art. 27. La convocatoria de la

Asamblea General se hará con una antelación mínima de diez días.

Las convocatorias deberán hacerse por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Art. 28. En las reuniones extraordinarias de la Asamblea General solo podrán tratarse los asuntos expresamente consignados en el Orden del día.

Art. 29. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

1.° Para defender o impugnar una proposición.

2.° Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

3.° Para rectificar, una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

4.° Para una cuestión previa y de orden.

Art. 30. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea G neral, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 31. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido si no para ser llamado al orden por la Presidencia.

Art. 32. La Presidencia podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado al orden o incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 33. Las votaciones serán nominales cuando así lo pidan diez miembros de la Asamblea.

Art. 34. Cuando resulte empate en una votación, el Presidente decidirá con su voto de calidad.

Art. 35. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes.

Para que los acuerdos de la Asamblea General tengan validez, será indispensable la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, en primera convocatoria, y en la segunda, será suficiente con que asistan solo diez miembros.

Art. 36. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria la Asamblea General al señalado para celebrar sesión en segunda convocatoria, mediará un espacio de setenta y dos horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 37. Las deliberaciones y los acuerdos de la Asamblea se harán constar en el Libro de Actas correspondiente, diligenciado por la Delegación de Trabajo, autorizándolos con su firma el Presidente y el Secretario.

Art. 38. Serán Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea General, los que lo sean de la Junta Rectora.

Art. 39. Será competencia de la Asamblea General:

1.° Examinar y aprobar, si procede, la memoria, las cuentas, los balances anuales de la Mutualidad, que le someta la Junta Rectora.

2.° Designar los miembros de la Junta Rectora con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos Reglamentarios.

3.° Informar sobre la inversión de fondos de reserva y su utilización con arreglo a las disposiciones vigentes, adoptando los acuerdos pertinentes a tal fin.

4.° Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora.

5.° Acordar, cuando proceda, la proposición de modificación de cuotas y derechos de los asociados, elevándola para su estudio y tramitación al Organo Central correspondiente del Ministerio de Trabajo.

6.° Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los concedidos en los presentes Estatutos Reglamentarios.

7.° Acordar la propuesta de reforma de estos Estatutos Reglamentarios, cuando lo estime oportuno, elevándola para su estudio y tramitación al Organo Central correspondiente del Ministerio de Trabajo.

8.° Proponer en caso de disolución de la Entidad, las personas que deban componer la Comisión oportuna.

9.° Conocer de la actuación de la Junta Rectora de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

10. Resolver los recursos interpuestos por los asociados con arreglo a lo preceptuado en los presentes Estatutos Reglamentarios.

11. Intervenir en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos de la Mutualidad, cuya competencia no esté reservada a otros órganos de la misma.

Seccion 2.ª

De la Junta Rectora

Art. 40. La Junta Rectora estará integrada por los siguientes miembros.

a) Vocales natos: El Director de la Mutualidad, un representante de la Delegación de Trabajo designado por el Delegado y el Jefe Provincial de la Obra Sindical de «Previsión Social».

b) Vocales electivos:

1.° Dos empresarios.

2.° Un representante de los grupos de técnicos e ingenieros y licenciados.

3.° Un representante de los grupos administrativos y subalternos.

4.° Ocho representantes de las categorías profesionales o de oficio, jefes de equipo, peones ordinarios y especialistas.

Art. 41. Será competencia de la Junta Rectora:

1.° Cumplir y hacer cumplir los preceptos de estos Estatutos Reglamentarios y los de carácter general que sean aplicables a la Mutualidad.

2.° Conceder a los socios de la Mutualidad los beneficios que les correspondan.

3.° Aprobar la distribución de fondos.

4.° Interpretar las disposiciones de los presentes Estatutos Reglamentarios cuando ofrezcan duda y prevenir sobre las omisiones que en su aplicación se observen.

5.° Informar en los recursos entablados por los socios contra las resoluciones de la propia Junta Rectora.

6.° Estudiar y someter a conocimiento de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

7.° Proponer a la Asamblea Gene- la creación de nuevos beneficios con arreglo a las posibilidades de la Mutualidad, previo informe escrito del Contador.

8.° Proponer la reforma de los Estatutos Reglamentarios elevando el correspondiente proyecto a la Asamblea General.

9.° Someter a la Asamblea General la memorja anual; las cuentas corrientes y los balances de la Mutualidad.

10.° Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el Capitulo VII de los presentes Estatutos Reglamentarios.

11.° Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus mienbros o los de la Asamblea General.

12.° En general, adoptar las resoluciones que estime convenientes siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos Reglamentarios y en la Ley de Mutualidades y Montepios, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime convenientes para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Art. 42 Para ser elegido miembro de la Junsta Rectora, será requisito indispensable formar parte de la Asamblea General, y llevar diez años como mínimo; trabajando en la profesión.

Art. 43. La Junta Rectora en su primera reunión elegirá de entre sus Vocales electivos los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la misma, que a su vez lo serán de la Asamblea General. Dichos cargos deberán ser ocupados por representantes de distintas categorias profesionales.

Art. 44. La Junta Rectora se reunirá por lo menos una vez al mes para el estudio y resolución de todos los asuntos que tengan pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien a iniciativa de éste, en virtud de haberlo solicitado la tercera parte de los miembros, o el Director por razones justificadas.

Art. 45. Las convocatorias para reuniones de la Junta Rectora, deberán hacerse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. Las convocatorias deberán hacerse por duplicado. a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fue recibido por su destinatario.

Las convocatorias deberán acompañarse del orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 46. Los acuerdes de la Junta Rectora se adoptarán por mayoria de votos entre los que se hallen presentes.

Para que los acuerdos de la Junta Rectora tengan validez, será indispensable la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, en primera convocatoria, y en la segunda será suficiente con que asistan solo tres miembros.

Art. 47. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente igual que en las demás sesiones.

Art. 48. Serán funciones del Presidente de la Asamblea General y de la Junta Rectora o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.° Representar a la Mutualidad, en unión del Direcctor de la misma, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.° Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Rectora, dirigiendo la discusión y decidir las votaciones en caso de empate.

3.° Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea General o de la Junta Rectora.

4.° Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades de la Mutualidad cuando lo considere oportuno y en la forma establecida en la Sección 3.ª del presente Capítulo.

5.° Cubrir, de acuerdo con la Junta Rectora, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de la Asamblea y de la Junta Rectora.

Art. 49. El Vicepresidente sustituirá al Presidente con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento, u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 50 Seráu funciones del Secretario de la Asamblea General y de la Junta Rectora o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.° Actuar como tal en las sesiones que celebren la Asamblea General o la Junta Rectora, redactando las actas que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, y llevar los correspondientes libros de actas.

2.° Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.° Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo de la Mutualidad.

Seccion 3.ª

Del Direcctor

Art. 51 El Director de la Mutualidad será nombrado por Orden Ministerial a propuesta del Organo correspondiente.

Art. 52 El cargo de Director, tanto para el mejor desempeño de su cometido como por cuanto corresponde a sus garantías funcionales, estará garantizado por la Reglamentación de Trabajo correspondiente.

Art. 53 Corresponderá al Director y serán funciones del mismo:

1.° Todos los poderes inherentes a las atribuciones de su cargo, como asimismo las responsobilidades que ellos engendren.

2.° Representar a la Mutualidad en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares o cualesquiera otros Organismos, Entidades, Oficinas, personas, con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios a los indicados efectos.

3.° Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios de la Mutualidad.

4.° Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora, las órdenes de pago, los justificantes de ingreso, y demás documentos análogos.

5.° Proponer la reunión de la Asamblea General o de la Junta Rectora, cuando lo estime procedente.

6.° Proponer el personal administrativo necesario.

7.° Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea General o a la Junta Rectora.

Art. 54 El Director de la Mutualidad para el desarrollo administrativo de la Entidad, estará auxiliado por un Secretario general y un Contador Interventor.

Art. 55 Serán funciones del Secretario, el despacho diario de la correspondencia y los asuntos de índole general e indeterminado, archivo y

custodia de todos los documentos que afecten a la Mutualidad, organizar los libros y ficheros de Empresas y asociados beneficiarios, y en general, cuantos documentos sean precisos para la debida organización administrativa de la Institución, confeccionar la Memoria y realización de las demás funciones que le sean encomendadas por el Director.

Art. 56. Serán funciones del ContadorInterventor, organizar la contabilidad de la Institución, en la forma que se determina, intervenir los ingresos y pagos que se ordenen, presentar a la Asamblea, a la Junta Rectora y al Director, los balances de situación periódicos, organizar los servicios de ingreso y ejecutar cuantos acuerdos de la Junta Rectora se refieran en atención a los depósitos o intervención de fondos, así como las demás propias de su cargo.

CAPITULO IV

Recursos económicos y régimen financiero de la Mutualidad

Art. 57. Los recursos económicos de la Mutualidad serán los siguientes:

1.° La aportación de las Empresas consistente en el 4 por 100 de los salarios satisfechos a los productores que estén a su servicio.

2.° Las cuotas de los productores consistentes en el 4 por 100 de sus salarios.

3.° El 4 por 100 del total de la nómina abonado durante el año a los productores, en concepto de participación en los beneficios.

4.° El importe de las sanciones económicas impuestas por las Empresas a sus trabajadores, con motivo de faltas cometidas por éstos en el trabajo.

5.° Los intereses de los bienes patrimoniales de la Mutualidad.

6.° Los donativos, subvenciones y legados que reciba la Mutualidad.

7.° Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y demás de general aplicación.

Art. 58. Los asociados que al cesar voluntariamente en el trabajo activo de las Empresas Siderometalúrgicas, deseen causar baja en la Mutualidad, tendrán derecho a que les sean devueltas las cuotas ingresadas por el 4 por 100 descontado de su salario, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) La devolución de las cantidades a que asciendan las cuotas que resulten de los descuentos del 4 por 100 de los salarios, se entenderá a partir del día 2 de Agosto de 1946.

b) Para poder hacer efectivas dichas cuotas a los interesados, habrán de presentar todos los libramientos mensuales debidamente firmados por las Empresas y constando en ellos los salarios percibidos y descuentos efectuados.

c) Del total de las cantidades a devolver, se descontará el 5 por 100 por gastos de administración.

Art. 59. De los ingresos totales que obtenga la Mutualidad por todos conceptos, se destinará la parte proporcional correspondiente a cubrir y garantizar las obligaciones establecidas en el capítulo «de las prestaciones» de los presentes Estatutos Reglamentarios, delimitando claramente todas y cada una en el desarrollo de la contabilidad y en los presupuestos anuales y según el cuadro de inversiones autorizado por el Ministerio de Trabajo.

Los excedentes o capital de reserva no invertido en la forma que establece el artículo 64, estarán situados o depositados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales en sus distintas modalidades legalmente autorizadas.

Art. 60. Las Empresas responderán en todo caso, ante la Mutualidad, del pago de las cuotas correspondientes a todos los productores a su servicio. Cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que le correspondan y que en unión de sus aportaciones deberán ser ingresadas, dentro de los plazos establecidos en la vigente Reglamentación del Trabajo o en las disposiciones aplicables.

Art. 61. Para atender a los gastos de administración de la Mutualidad, se dedicará como máximo el tres y medio por ciento de los ingresos brutos por todos los conceptos, salvo en las actividades que se desarrollen en su día en los seguros que practique la Entidad, en relación con lo dispuesto en el artículo 84 de la Sección undécima de estos Estatutos Reglamentarios, que se fijará en las normas que se dicten para su desarrollo.

En el capítulo del presupuesto de gastos de administración de esta Entidad, se destinará separadamente la cuantía necesaria para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial, el cual no podrá ser superior al medio por ciento de los ingresos brutos de la Entidad. Dicho canon será ingresado por mensualidades vencidas en la cuenta que determine el servicio especial correspondiente.

CAPÍTULO V

De los fondos de reserva y sistema de contabilidad

Art. 62 Los fondos de reserva de la Mutualidad, estarán constituidos con los saldos existentes en la actualidad y los mensuales favorables que resulten una vez cumplidas y satisfechas todas las obligaciones contraídas.

Art. 63 La Junta Rectora de la Mutualidad redactará el presupuesto anual de ingresos y gastos, que será sometido a la aprobación de la asamblea General y del Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, así como el estado y balance anual de cuentas.

Art. 64. Los fondos de reserva solo podrán ser invertidos en la forma que a continuación se establece, previa la aprobación de valores que se fije por el protectorado.

a) En valores del Estado o garantizados por éste.

b) En bienes inmuebles según propuesta al efecto elevada al servicio correspondiente del Ministerio del Trabajo.

c) En préstamo con garantía hipotecaria o personal, para obras de carácter social destinadas a favorecer a los productores asegurados y según normas que se aprueben por el Departamento. Las inversiones previstas en los apartados b) y c) de este artículo, no rebasarán el cuarenta por ciento del fondo de reserva. En la colocación de fondos deberá atenderse ante todo a que queden plenamente garantizados y a que rindan el debido interés dentro de las normas que establezca el Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, hasta tanto se constituyan las federaciones y confederaciones de todas las entidades que será el Organismo que señale el cuadro de inversiones de estos fondos.

Art. 65. La Mutualidad desarrollará su contabilidad por el sistema de partida doble y con arreglo a las siguientes instrucciones:

a) Libro Diario.

b) Libro Mayor.

c) Libro de Movimiento de Caja.

d) Libro de Empresas con cuenta individual para cada una de ellas.

e) Libro de cuentas.

f) Un libro por cada una de las prestaciones que se practiquen en estos Estatutos Reglamentarios que comprenderá la totalidad detallada de los beneficiarios que perciban por este concepto.

g) Libro general de Registro de beneficiarios de la Mutualidad.

h) Libro de Inventarios de Balances.

i) Los libros que en la práctica se consideren necesarios para mayor claridad y eficacia de la labor administrativa encomendada a la Mutualidad.

CAPITULO VI

De las preslaciones

Art. 66. La Mutualidad atenderá a las obligaciones de previsión que se indican en los artículos siguientes y con arreglo a las normas y requisitos que para cada una señ ala.

SECCIÓN 2.ª

Jubilación

Art. 67. Conceder a los productores afiliados que se jubilen o se hallen jubilados en el servicio activo de las Empresas a partir del día 2 de Agosto de 1946, una pensión vitalicia, en la cuantía y con arreglo a las condiciones siguientes;

a) Que el trabajador haya cumplido los sesenta y cinco años o cincuenta y cinco, en caso de incapacidad permanente, total o absoluta, producida por enfermedad no indemnizable según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales.

b) Llevar como mínimo, más de diez años al servicio de las Empresas Siderometalúrgicas.

Si la incapacidad, al cumplir los cincuenta y cinco años hubiera sido como consecuencia de accidente o enfermedad profesional indemnizables, tendrá derecho a la diferencia de la pensión que pudiera haberle correspondido por esta Entidad si fuera superior a la indemnización que percibe por accidente o enfermedad profesional hasta que cumpla la edad de sesenta y cinco años, que percibirá el total de la pensión que le corresponda, con total independencia de las demás pensiones o indemnizaciones.

Art. 68. Las cantidades que por pensión corresponderá percibir a los jubilados al cumplir los sesenta y cinco años o cincuenta y cinco, en caso de incapacidad, será la siguiente:

a) De diez años en adelante en el servicio activo de las Industrias Siderometalúrgicas, el treinta por ciento de su salario medio.

b) De veinte años en adelante en el servicio activo de las Industrias Siderometalúrgicas, el cuarenta por ciento.

c) De treinta años en adelante en el servicio activo de las industrias Siderometalúrgicas, el cincuenta por ciento.

d) De cuarenta años en adelante en el servicio activo de las Industrias Siderometalúrgicas, el sesenta y cinco por ciento.

e) De cincuenta años en adelante en el servicio activo de las Industrias Siderometalúrgicas, el setenta por ciento.

Los períodos inferiores a diez años se computarán al tanto por ciento correspondiente a la fracción del período respectivo.

El salario regulador se obtendrá a base de la remuneración obtenida en el último mes de trabajo activo y en otro que elija el interesado. Po[drá] ser rechazada por la Junta Rector[a a] propuesta del interesado y seña[lar] el salario regulador, cuando a ju[icio] de aquella el jubilado hubiera di[sfru]tado de ascensos anormales o con[sul]tas extraordinarias.

SECCION 2.ª

Viudedad

Art. 69. Conceder una pensió[n a] todas las viudas de los asociados [be]neficiarios en general, con arreg[lo a] las siguientes normas:

a) Que hubiera contraído ma[tri]monio con cinco años de antelac[ión] como mínimo a la fecha de prod[ucir]se el fallecimiento.

b) Que el marido fallecido h[aya] trabajado en el servicio activo de [las] Empresas Siderometalúrgicas [...] años como mínimo.

c) Que la viuda haya cumplido [la] edad de cuarenta y cinco años y [ob]serve conducta honesta y moral.

d Que el fallecimiento del espo[so] haya tenido lugar con posteriori[dad] al 2 de Agosto de 1946.

Art. 70. La cuantía de la pensi[ón] a que se refiere el artículo anterior regulará de forma que sea igual [al] cincuenta por ciento de la jubilac[ión] que con arreglo al número de a[ños] trabajados por su marido le hubie[ra] correspondido al cumplir los cincu[en]ta y cinco años, con arreglo a la es[cala] la que se señala en la Sección an[te]rior.

A las viu las que reunan las pre[ce]dentes condiciones, se les hará el [ex]pediente dentro del año siguiente a [la] muerte de su marido, y no percibi[rán] la pensión hasta cumplir la edad [re]glamentaria. El expediente qued[ará] archivado en esta Entidad, proveye[n]dose a las interesadas del título [co]rrespondiente para que surta efect[o] en la fecha oportuna.

SECCION 3.ª

Orfand .d

Art. 71. Conceder un subsidio [de] orfandad a los huérfanos menores [de] dieciséis años, o impedidos totalme[n]te, incapacitados antes de la edad [de] catorce años, de padre o madre viu[da] que fallezca o haya fallecido con p[os]terioridad al 2 de Agosto de 1946, con arreglo a las siguientes condici[o]nes.

a) Que el padre madre viuda tr[a]bajadores hayan fallecido.

b) Que el padre madre viuda falle[cidos] hayan trabajado al servicio [de] cualesquiera de las Empresas a que [se] refiere el artículo 8.° de estos Estatu[tos] Reglamentarios, cinco años como mínimo.

c) Que al producirse el falle[ci]miento del padre o de la madre viud[a] estuviera en servicio activo o de ba[ja] por enfermedad temporal o crónic[a], accidente o excedente.

d) Ser hijos legítimos, legitim[a]dos, legalmente adoptados o nat[u]rales reconocidos.

La cuantía de los subsidios a q[ue] se refiere el presente artículo, será [de] ciento cincuenta pesetas mensuale[s] por cada huérfano menor de diecis[éis] años o impedidos total para el trabaj[o] según certificación expedida por l[os] facultativos de la Entidad. No tendr[án] derecho a este subsidio los huérfan[os] acogidos en cualesquiera Instituci[o]nes por cuenta de esta Entidad y [en] tanto permanezcan en aquéllas o cua[n]do hayan cumplido la edad de diecis[éis] años, si no fueron impedidos.